



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BALSO P.H
DEMANDADO: JUAN CAMILO GARCÍA CRUZ Y JOHANNA JUSSNEY GARCÍA OLIVARES
RADICACIÓN: 2020-00146

Mediante auto de 16 de marzo de 2021 se decretó la suspensión del proceso por el término de 8 meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, asimismo, se dispuso que una vez venciera el plazo se continuará con el trámite pertinente.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de suspensión fue recibida el 20 de enero de 2021, es decir que, el 20 de septiembre de 2021 venció el término de suspensión, y el apoderado de la parte demandante manifestó que la parte demandada incumplió con el acuerdo de pago convenido y que por ello se continuará con el proceso.

De conformidad con lo anterior, se **REANUDARÁ** el presente proceso

En ese sentido, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sirva a notificar a los demandados **JUAN CAMILO GARCÍA CRUZ** y **JOHANNA JUSSNEY GARCÍA OLIVARES**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. **Término 30 días.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el escrito de suspensión no se puede tener como notificación por conducta concluyente, puesto que el mismo, no se advierte que la ejecutada manifieste que conoce del auto que libro mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 301 ibídem:

«Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias» (Resaltado fuera del texto).

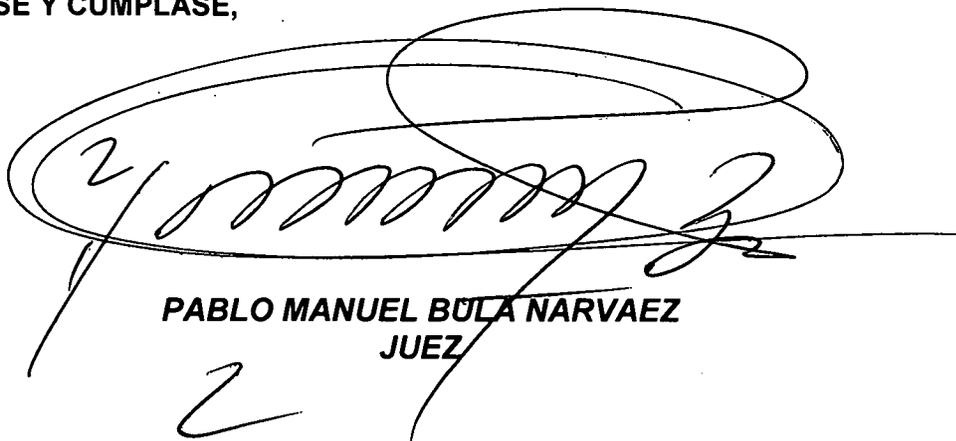
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso desde el 20 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, con el fin de que sirva a notificar a los demandados **JUAN CAMILO GARCÍA CRUZ** y **JOHANNA JUSSNEY GARCÍA OLIVARES**, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, **Término 30 días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

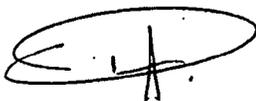


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 64** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **11/11/2022**.



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria